Expediente: **2638/23**
Carátula: **GARCIA ZERDA GUILLERMO JESÚS C/ LEBRON GRUP S.A.S. S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LEBRON GRUP S.A.S., -DEMANDADO
20341857857 - GARCIA ZERDA, Guillermo Jesús-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2638/23

H103215049260

JUICIO: " GARCIA ZERDA GUILLERMO JESÚS c/ LEBRON GRUP S.A.S. s/ MEDIDA PREPARATORIA " EXPTE N°: 2638/23

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la representación letrada del Sr. Guillermo Jesús García Zerda mediante presentación digital de fecha 23/02/2024 en contra de lo resuelto por el A-quo en fecha 22/02/2024, y

RESULTA:

Lo resuelto por el A-quo en fecha 22/02/2024 donde se rechaza la Medida Preparatoria solicitada en las presentes actuaciones.

La presentación digital del Sr. Guillermo Jesús García Zerda de fecha 23/02/2024 en contra de lo resuelto por el A-quo en fecha 22/02/2024.

Elevada la presente causa, por decreto de fecha 08/03/2024 se constituye el Tribunal con la integración de las Vocales Adrian Marcelo Díaz Critelli y María Del Carmen Domínguez, como preopinante y conformante, siendo que el primero fue designado por la vigencia de la Acordada N° 462/2022.

Mediante providencia de fecha 25/03/2024 se llama el presente incidente a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes recurrente y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DÍAZ CRITELLI:

De de las constancias obrantes en la causa, las que fueron compulsadas del sistema SAE, surge que el recurso interpuesto lo fue en tiempo oportuno por lo que corresponde adentrarnos a su análisis.

En sus agravios expresa la recurrente que "Cabe manifestar que ésta parte solicito una medida preparatoria a los fines de poder accionar correctamente contra la demandada...Digo esto en virtud de que, a pesar que mi cliente estuvo registrado (de manera defectuosa, ya se probará oportunamente) nunca se le entregaron los recibos de ley que le hacían suscribir.- Además, si le entregaban, ¿qué sentido tendría que se solicite que se entregue los recibos?.- Recordemos que la razonabilidad es fuente de lógica y principio rector del derecho.- He ahí, cuando el a-quo erróneamente dice:...Luego afirma que el art. 55 del CPL en sus incisos 3 y 4 impone al accionante que detalle los hechos y extremos del vínculo laboral tal como acontecieron y no como la accionada pudo haberlos registrado. Pero esto es erróneo, ya que el art. 30 y cctes. del CPL, NADA dicen respecto a esto, entonces no puede exigirse algo que no está impuesto por una norma, tal como lo prevé el principio constitucional de reserva.- El art. 55 del CPL es a los fines de la demanda, nada tiene que ver con la medida preparatoria, ergo no tiene sentido que el a-quo haya solicitado a esta parte que cumpla con dicho requisito. Recordemos que dicho artículo se encuentra dentro del LIBRO III - Procesos Laborales - TÍTULO I - Juicio Ordinario - CAPÍTULO I - Demanda y Contestación.- Así, el juez de grado afirma improcedentemente:...El juez de grado razonó en forma inversa, ya que para cumplir con el art. 55 del CPL, necesitamos primero recopilar información conforme el art. 30 del mentado código.- Por eso, una vez que tengamos la información contenida en los recibos de sueldo, podremos cumplir con precisión y acabadamente con el art. 55 CPL a la hora de entablar la demanda.- Pido se tenga presente.-".

A los fines del análisis del presente recurso útil es tener en cuenta que del escrito del actor de petición de la Medida Preparatoria surge que allí se solicitó se le ordene a la pretensa demandada que remita la siguiente documentación: “I.- Recibos de sueldo desde Marzo de 2023 a Octubre de 2023.- II.- Certificación de servicios del art. 80 LCT.-”.

Frente a dicha petición, el juzgado de trámite le requirió -entre otras cosas- que expusiese el motivo de su solicitud, lo que cual fue cumplido por el apelante expresando que “Manifiesto que necesito que el empleador otorgue a mi cliente los recibos de sueldo ya que nunca fueron entregados a mi poderdante y no tiene noción de datos acerca de su registración, como ser categoría en que fue inscripto, fecha de ingreso, sueldo que figura en el recibo, etc.- A estos fines solicito se haga entrega de los recibos, a su vez también para saber si le corresponden diferencias salariales”.

En su sentencia -ahora en crisis- el juez a quo le denegó el pedido en fundado en las motiviaciones que se exponen en la parte pertinente del fallo que a continuación se transcribe: “Ahora bien, en este caso particular, el actor solicitó que se requiera a Lebron Grup SAS recibos de sueldo de marzo a octubre de 2023 y certificación de servicios del Sr. García, sin expresar razones o motivos que den cuenta de la necesidad real de que la diligencia sea indispensable para la comprobación de un hecho o circunstancia sin cuyo conocimiento no pueda iniciar el futuro o potencial juicio. En efecto, la información requerida no resulta necesaria para la correcta traba de la litis o para la determinación del objeto de la pretensión, por cuanto el art. 55 del CPL en sus incisos 3 y 4 impone al accionante que detalle los hechos y extremos del vínculo laboral tal como acontecieron y no como la accionada pudo haberlos registrado. Cabe agregar que tampoco el accionante brindó mayores fundamentos que ameriten hacer lugar a la medida requerida, puesto que no basta la invocación genérica y dogmática de “no tener noción” sobre su registración, sin siquiera explicar el porqué de dicho desconocimiento. A la luz de todo lo expuesto, considero que la documentación requerida condiciona la posibilidad de determinar el objeto de la pretensión, ni los fundamentos fácticos exigidos por la norma procesal para demandar en términos claros y precisos”.

Pues bien, precisado lo anterior, tengo ahora en cuenta que el art. 55 del CPL, al regular el contenido de la demanda, prescribe que: “Demanda. La demanda se presentará por escrito, debiendo expresar: 1. Nombre y apellido del demandante, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, profesión, domicilio real y domicilio digital. 2. Nombre y apellido, domicilio y condiciones personales que conozca del demandado. 3. Objeto de la demanda, fecha de ingreso del trabajador y de egreso si la hubiera, categoría profesional, horario, descripción detallada de las tareas cumplidas, carácter permanente o temporario de las mismas, ámbito físico del desempeño, remuneración percibida y que debía percibir, forma de su pago y perfeccionamiento o capacitación durante la relación. A tal fin agregará una planilla estimativa de los rubros y cantidades reclamadas. 4. Los hechos y el derecho en que funda la demanda. 5. Las peticiones formuladas en términos claros y precisos”.

En tal sentido, tengo en cuenta que la documentación solicitada por el actor consiste en recibos de sueldo desde Marzo de 2023 a Octubre de 2023 y certificación de servicios del art. 80 LCT.

Asimismo, que como motivo para dicho pedido alegó el actor que ellos nunca le fueron entregados por lo que no tiene noción de los datos acerca de su registración (categoría, fecha de ingreso, sueldo que figura en el recibo, etc.) y que la necesita a fin de saber si le corresponden diferencias salariales.

Entonces, cabe recordar que el actor en su presentación de demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el art. 55 del CPL denunciando los datos de la empleadora y de la relación laboral invocada (detalladamente), los hechos y el derecho en que la funda, los rubros y cantidades reclamadas, y que todo ello debe hacerlo en términos claros y precisos.

Y frente a dicha exigencia legal y a los fines de poder cumplirla es que alega el actor la necesidad de contar con ciertos datos y para lo cual requiere que el demandado le remita cierta documentación.

A su vez, tengo en cuenta que el art. 30 del CPL, al regular este tipo de medidas previas, dispone que “Todo aquél que se proponga demandar podrá pedir: 1. Exhibición de la documentación laboral suscripta por el peticionante que se encontrare en poder de aquél a quien se pretende demandar.(...)”.

Es decir, la documentación solicitada consistente en recibos de sueldo es pertinente a los fines requeridos y la que a su vez se encuentra dentro de las previstas en el pto. 1 del art. 30 del CPL.

La doctrina a la que adhiero entiende que: "las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio" (E. Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1998, p. 343).

Por otro lado, respecto de la certificación de servicios y remuneraciones también requerida, tengo en cuenta que en la misma se reflejan los mismos datos que los consignados en los recibos de sueldo y sin que la fundamentación expuesta por el actor en oportunidad de su requerimiento justifique el por que de su necesidad además de los recibos de sueldo.

En virtud de todo lo antes expuesto es que le asiste parcialmente la razón al apelante en la procedencia de su pedido solo respecto de los recibos de sueldo desde Marzo de 2023 a Octubre de

2023, por lo que se hace parcialmente lugar a su recurso y se revoca parcialmente la sentencia en crisis en relación al punto antes referido, dictándose la sustitutiva que consta en la parte resolutiva de la presente resolución. Así lo declaro.

Costas de la primera instancia: la presente medida preparatoria de la demanda es de carácter previo y unilateral, no introduce la instancia principal ni produce litispendencia, de allí que no puede hablarse de litigante vencedor o vencido, por lo que no procede la imposición de costas en esta instancia y se reserva la consideración del mérito de su dictado y resultado en la oportunidad pertinente.

Costas del recurso: por haber mediado un error del órgano jurisdiccional, se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio).Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me adhiero y voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala I de este Tribunal, integrada al efecto,

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Guillermo Jesús GARCÍA ZERDA en contra de la sentencia N° 146 de fecha 22 de Febrero de 2022, la que se revoca parcialmente y se dicta la siguiente sustitutiva: "**I- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la medida preparatoria solicitada por el peticionante y, en su mérito, INTIMESE libre de derechos (arts. 13 CPL y 20 LCT) a la firma LEBRON GROUP S.A.S. a fin que en el término de CINCO DÍAS exhiba por ante este juzgado los recibos de haberes correspondientes al Sr. GUILLERMO JESUS GARCIA ZERDA, D.N.I. N° 42.121.722, por el período que va desde el mes de Marzo de 2023 a Octubre del mismo año, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento o incomparencia, de valorar su conducta en una eventual demanda que interponga en su contra el peticionante antes mencionado. **II- COSTAS:** conforme lo tratado...", por lo considerado.

II°) COSTAS: de conformidad a lo tratado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: Con su firma digital

Actuación firmada en fecha 03/05/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.